



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

1351

Mexicali, B.C. a 28 de mayo del 2026

Oficio: MTMV/201



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

01 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: iniciativa de reforma que adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como la adición de un segundo párrafo al Artículo 28 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, para establecer que los cobros de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, para los predios de uso habitación ubicados en poblados, ejidos y colonias rurales de los Municipios del Estado, sean bajo una cuota o tarifa única, para conocimiento de la asamblea en Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 04 del mes de junio de este mismo año.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1 JUN 2026

ESPACHADO
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa de reforma que adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como la adición de un segundo párrafo al Artículo 28 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, **para establecer que los cobros de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, para los predios de uso habitación ubicados en poblados, ejidos y colonias rurales de los Municipios del Estado, sean bajo una cuota o tarifa única**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de toda persona a contar con los servicios de agua potable, es considerado un derecho humano y que hoy en día, tiene un reconocimiento expreso en nuestra Constitución Política del Estado, en el apartado A, del artículo 7, al señalar lo siguiente:

"El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona..."



Como se advierte, toda autoridad pública está obligada a proporcionar y dotar de este vital líquido a los habitantes de nuestro Estado, sin importar su condición social, económica, o lugar donde habitan.

De igual forma, la Suprema Corte ha sostenido la importancia del agua para consumo humano imponiendo a la autoridad pública deberes de cuidado y protección en diversos criterios al tenor siguiente:

JURISPRUDENCIA

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son:

1) Obligaciones de respetar:

- a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y
- b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua;

2) Obligaciones de proteger:

- a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;
- b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;
- c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua;
- d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua... y
- e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento;

3) Obligaciones de cumplir:



- a) Preservar el agua;
- b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico;
- d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre...;
- e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;
- f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente;
- g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios;
- h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas;**
- i) para garantizar que el agua sea asequible...como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo- ; y, suplementos de ingresos;
- j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales;
- k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua;
- l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua;
- m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;
- n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas;
- ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y
- o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Se resalta lo dicho por la Suprema Corte, respecto al deber del Estado de garantizar y facilitar el acceso al agua en zonas rurales, en Baja California se tienen poblados, ejidos y colonias rurales que merecen una atención prioritaria y cobro diferenciado en materia de acceso al agua potable, sin



embargo, es un hecho público que los predios para uso habitacional en las zonas rurales que solicitan su incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, deben pagar un derecho de conexión, que en la Ley de Ingreso del Estado vigente, se encuentra previsto, únicamente bajo dos conceptos de cobro:

1.- Para los terrenos residenciales unifamiliares de **fraccionamientos y colonias populares**, de uso habitacional, su cobro se determina por los metros cuadrados de la superficie del predio.

2.- Para los terrenos de **vivienda de interés social y popular**, su cobro se realiza de conformidad con una cuota o tarifa única por cada casa habitación construida.

Sin embargo, tratándose de predios de uso habitacional en los poblados, ejidos y zonas rurales en los Municipios de nuestro Estado, existe una omisión en la Ley de ingresos del Estado, para hacer un cobro diferenciado respecto al pago de derechos por conexión al sistema de agua potable y alcantarillado.

Por lo tanto, las Comisiones de Servicios Públicos del Estado, actualmente aplican el criterio como si se tratara de un predio habitacional de fraccionamientos y colonias populares, **es decir el cobro se realiza por metros cuadrado o superficie que tenga cada terreno.**



Lo anterior, genera que el cobro de conexión sea mayor para los propietarios de los predios ubicados en los ejidos y colonias rurales de los Municipios del Estado, lo que también llega a afectar su situación económica.

Es importante, hacer notar que los predios habitacionales en zonas rurales, por su ubicación, siempre serán más grandes que los ubicados en la zona urbana de los Municipios del Estado.

Por ende, el concepto de cobro actual, por metros cuadrado de superficie, en la práctica implica que los predios en zonas rurales terminarán pagando cantidades superiores, **por el mismo servicio de conexión**, que pagan los habitantes de los predios ubicados en zonas urbanas.

Ahora bien, nuestra propuesta es en el sentido, de modificar los conceptos de cobro que actualmente se realizan en las zonas rurales de nuestro Estado, pues es un hecho notorio y público que la mayoría de los predios son de mayor extensión territorial a los ubicados en la ciudad o zona urbana, que bajo las reglas vigentes se deben cobrar por metro cuadrado del total de la superficie del predio, lo que les resulta en un cobro oneroso y desproporcional al servicio prestado.

Por tal razón, la presente reforma busca una mayor equidad y reducir la desigualdad para las familias de las zonas rurales.

Es importante recordar, que el movimiento político de morena, ha privilegiado el apoyar al pueblo que más lo necesite, por tal motivo uno de



nuestros principios de partido, es el de buscar el beneficio de la población vulnerable, bajo el lema **"Por el Bien de Todos, Primero los Pobres"**

Por tales razones jurídicas y políticas, consideramos que los cobros de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, respecto a predios habitacionales ubicados en los ejidos y zonas rurales de los Municipios del Estado, puedan determinarse de forma justa y accesible para que **el cobro de conexión, sea en una sola cuota o tarifa, por cada predio o vivienda habitacional, y abandonar el criterio del cobro por metro cuadrado de superficie del predio.**

Adicionalmente la Suprema Corte de Mexico, ha emitido criterios determinando que el cobro por metro cuadrado de superficie del predio es inconstitucional y viola los principios de equidad y proporcionalidad, pues los organismos de agua en el Estado mexicano solo deben considerar el costo que les representa brindar ese servicio, para mayor reforzamiento se cita las tesis siguientes:

JURISPRUDENCIA

AGUA Y DRENAJE. EL ARTÍCULO 204-B DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE SUS REDES, O BIEN PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES DE ÉSTAS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública, el cual trasciende tanto a los costos como a otros elementos. En ese sentido, el artículo 204-B del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2003, **al establecer que para fijar las cuotas por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, debe considerarse el destino del inmueble por construir (habitacional, no habitacional o bodegas), los metros cuadrados**



de construcción y si tienen o no zonas de estacionamiento, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el referido precepto constitucional, toda vez que por un mismo servicio otorgado en condiciones análogas se pagan cuotas diversas y se desatiende el objeto real del servicio prestado, que se traduce, fundamentalmente, en la recepción de la solicitud, el análisis de la documentación presentada por el solicitante y el trámite de la autorización; sin que resulte indispensable algún despliegue técnico para verificar si procede o no otorgar dicha autorización, pues la administración no debe realizar actos materiales para determinar la forma en que prestará el servicio.

Con el fin de fortalecer nuestra propuesta, se resalta que, en el municipio de Mexicali, ya se cuenta con un cobro diferenciado, a predios habitacionales ubicados en los poblados, ejidos y colonias rurales del valle de Mexicali y por ende su procedencia legal.

La Ley de ingresos del Estado para el 2026, sección I, apartado d), numeral 3, que corresponde a los cobros de la Comisión de Servicios Públicos de Mexicali, señala lo siguiente:

"3.- Para las viviendas unifamiliares, de los poblados de los ejidos y colonias rurales del Municipio de Mexicali, cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación, sin tomar en cuenta el tipo o clasificación de la construcción, e indistintamente del régimen de propiedad al que se sujete:

- a).- A las redes del sistema de agua potable. \$ 5,096.28
- b).- A las redes del sistema de alcantarillado. \$ 3,093.01

Como se advierte, el cobro de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado, para los habitantes del valle de Mexicali, son más razonables



y alcanzables, pues se evita su cobro por metros cuadrados de superficie del terreno habitacional.

Por tal razón, consideramos que quienes tengan su predio habitacional, en los núcleos ejidales, poblados, colonias y zonas rurales de los municipios del Estado, gocen de una cuota o tarifa de pago único, en la conexión del sistema de agua potable y alcantarillado, tal como lo hacen los pobladores del Valle de Mexicali.

Por ende, consideramos necesario proponer a esta Soberanía reformas a la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, y a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p>	<p>LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una</p>	<p>ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las</p>



<p>de las Comisiones de acuerdo con los costos que para éstas tengan dichas obras.</p>	<p>Comisiones de acuerdo con los costos que para éstas tengan dichas obras.</p> <p>Cuando se trate de predios ubicados en los poblados, ejidos y colonias de las zonas rurales de los Municipios del Estado, cuyo uso sea para casa habitación, el cobro de la toma y los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado será por tarifa o cuota única, determinado en la Ley de Ingresos del Estado.</p>
<p>LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>ARTICULO 28.- Si del informe que se rinda como resultado de la inspección llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, no aparece inconveniente legal para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se rinda dicho informe, se formulará el presupuesto del material necesario, de la mano de obra y de la reparación del pavimento y se comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se formule, para que dentro del</p>	<p>LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>ARTICULO 28.- Si del informe que se rinda como resultado de la inspección llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, no aparece inconveniente legal para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se rinda dicho informe, se formulará el presupuesto del material necesario, de la mano de obra y de la reparación del pavimento y se comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se formule, para que dentro del término de quince días, contados a partir del</p>



término de quince días, contados a partir del siguiente al en que quede notificado el presupuesto, cubra su importe en la oficina Recaudadora correspondiente.

siguiente al en que quede notificado el presupuesto, cubra su importe en la oficina Recaudadora correspondiente.

Cuando del informe se arrojen datos que se trate de predios ubicados en los poblados, ejidos y colonias de las zonas rurales de los Municipios del Estado, cuyo uso sea para casa habitación, el cobro de la toma y los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado será por tarifa o cuota única, determinado en la Ley de Ingresos del Estado para cada organismo que brinde el servicio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. - Los Directores Generales de cada una de las Comisiones referidas en la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, deberán realizar las gestiones necesarias, para incluir en la Ley de



	<p>Ingresos del Estado, las tarifas o cuotas únicas que se mencionan en el presente decreto.</p> <p>Lo anterior en un plazo que no exceda de 30 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente reforma.</p>
--	---

En el régimen de artículos transitorios, se establece un primer artículo, para que el inicio de su vigencia sea al día siguiente de su publicación, y en razón a que las cuotas o tarifas se definen anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, se propone un segundo transitorio para que los Titulares de las Comisiones realicen los trabajos internos que sean necesarios para modificar o fijar las cuotas o tarifas únicas, en un plazo de 30 días naturales.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la iniciativa de reforma que adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, así como la adiciona de un segundo párrafo al Artículo 28 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, bajo los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la iniciativa de reforma que adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- (...)

Cuando se trate de predios ubicados en los poblados, ejidos y colonias de las zonas rurales de los Municipios del Estado, cuyo uso sea para casa habitación, el cobro de la toma y los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado será por tarifa o cuota única, determinado en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículos Transitorios.

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

Segundo. – Los Directores Generales de cada una de las Comisiones referidas en la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, deberán realizar las gestiones necesarias, para incluir en la Ley de Ingresos del Estado, las tarifas o cuotas únicas que se mencionan en el presente decreto. Lo anterior en un plazo que no exceda de 30 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente reforma.

SEGUNDO.- Se aprueba la iniciativa de reforma que adiciona un segundo párrafo al Artículo 28 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 28.- (...)



Cuando del informe se arrojen datos que se trate de predios ubicados en los poblados, ejidos y colonias de las zonas rurales de los Municipios del Estado, cuyo uso sea para casa habitación, el cobro de la toma y los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado será por tarifa o cuota única, determinado en la Ley de Ingresos del Estado para cada organismo que brinde el servicio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA